

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Eliezer Santana Báez

PETICIONARIO

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico,
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación y otros

RECURRIDOS

KLCE201700940

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0055
Sala (504)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez, (señor Santana Báez o apelante), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), el 30 de enero de 2017, y notificada el 2 de febrero del mismo año¹.

Examinado el tracto procesal del recurso presentado, corresponde desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

I. Resumen del tracto procesal

El señor Santana Báez presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el 25 de enero de

¹ Toda vez que se recurre de una sentencia final y no de una resolución, acogemos el recurso como uno de apelación. Para evitar confusión, mantenemos la numeración alfanumérica original.

2017. En ella alegó que el DCR estaba transgrediendo su derecho a sostener comunicación confidencial con su abogado, al no habilitar los cubículos que pudieran salvaguardar tales intercambios. Añadió, que en ocasiones los oficiales correccionales no guardaban una distancia adecuada con la cual respetaran la confidencialidad necesaria en la relación abogado-cliente, en violación de la sección XIV, inciso seis (6) y siete (7), del Reglamento 8871, del 21 de septiembre de 2016².

Atendida la acción judicial emprendida, el TPI dictó sentencia desestimando la demanda el 30 de enero de 2017, notificándola el 2 de febrero del mismo año.

Inconforme, el apelante presentó una moción de reconsideración el 14 de febrero de 2017, que fue declarada "No Ha Lugar. Caso terminado", el 22 de febrero del mismo año, y notificada el 1 de marzo de 2017³.

No obstante, el apelante presentó ante el TPI una segunda petición que tituló *moción al expediente judicial*, el 20 de marzo de 2017. Esta última moción fue declarada Sin Lugar el 27 de abril de 2017, y notificada el 5 de mayo del mismo año⁴.

Insatisfecho, el apelante acudió ante nosotros mediante recurso de apelación el 22 de mayo de 2017, alegando que incidió el foro primario al desestimar la demanda, negándole su día en corte.

² Reglamento de normas y procedimientos para regular las visitas a los miembros de la población correccional en las instituciones correccionales y centros de tratamiento residencial del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

³ Tanto la moción de reconsideración presentada, como la Resolución que dispuso de esta, fueron obtenidas a través del Sistema de Tribunales (TRIB), por cuanto el apelante no las incluyó en el apéndice de su recurso.

⁴ La moción al expediente judicial y la resolución en que fue resuelta, también se obtuvieron a través del sistema TRIB, por cuanto no fueron incluidas en el apéndice del recurso sometido.

II. Exposición de Derecho

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Es indispensable reiterar que aún en el caso de los confinados resulta necesario dar cumplimiento con los requisitos que impone la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. El Tribunal Supremo ha manifestado que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear su desestimación. *Íd.*

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra

jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*.

C. Términos para acudir ante el Tribunal de Apelaciones

Las Reglas de Procedimiento Civil⁵ y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ dictaminan los plazos que tienen las personas afectadas por una sentencia final dictada por el TPI para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en búsqueda de remedio. En referencia a ello, la Regla 13 de nuestro Reglamento⁷, establece, en lo pertinente, que:

[e]n aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, **presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia**

⁵ 32 LPRA Ap. V

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

dictada por el tribunal apelado. (Énfasis suplido).

La presentación del recurso de apelación fuera del término de 60 días, supone su desestimación por falta de jurisdicción. *Sucn. Pacheco v. Eastern Med. Assoc.*, 135 DPR 701, 709 (1994). Constituye una norma reiterada la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

D. Reconsideración

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 47, se encarga de lo relativo a la presentación de las mociones de reconsideración ante el TPI. Dispone, en lo pertinente, que la parte adversamente afectada por una sentencia del TPI podrá presentar una moción de reconsideración, **dentro del término de jurisdiccional de quince (15) días**, a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia.

Es por esto que ha quedado meridianamente claro que, fuera del término jurisdiccional de quince (15) que señala la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no procede formularse nuevas mociones de reconsideración. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha dispuesto que sea posible presentar varias mociones de reconsideración, **en tanto se encuentren dentro del término de quince (15) días señalado, pero una vez expirado, caduca el derecho a pedir nuevamente la reconsideración.** *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859 (1965). En consonancia, el tratadista Cuevas

Segarra advierte que la citada regla, no impone límite al número de mociones de reconsideración que puedan presentarse, siempre, claro está, **que se presenten dentro del término jurisdiccional de quince (15) días del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia.** J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo IV, pág. 1369. (Énfasis suplido).

Finalmente, no existe duda de que una moción de reconsideración interpuesta **oportunamente** y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989 (2015). (Énfasis suplido). En oposición, la moción de reconsideración presentada de manera inoportuna carece del efecto interruptor sobre los términos para acudir en alzada.

III. Aplicación del derecho

Es necesario iniciar señalando, tal como advertimos en las notas al calce 3 y 4, que el recurso presentado por el peticionario no incluye una serie de anejos requeridos para considerarlo como debidamente perfeccionado, como tampoco cumple con los requisitos mínimos de forma exigidos en la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 16. En este sentido, y por señalar algunos, no incorporó un apéndice con los documentos pertinentes al trámite acontecido en el foro recurrido, como lo es la demanda, contestación a demanda, la moción de reconsideración, junto a la resolución y notificación del dictamen del TPI en relación a dicha petición, entre otras. En definitiva, se trata de un escrito claramente defectuoso, que no

aportó los documentos mínimos para que este foro intermedio pudiera realizar su insoslayable labor de determinar la jurisdicción para actuar sobre la petición del apelante.

Sin embargo, en vista del valor superior que supone facilitar el acceso a la justicia, auscultamos *motu proprio* los documentos relevantes a través del Sistema de Tribunales, (TRIB), para verificar nuestra jurisdicción.

Según descrito en el tracto procesal efectuado, en este caso el TPI emitió su sentencia desestimatoria de la demanda el 30 de enero de 2017, notificándola el 2 de febrero del mismo año. A partir de esta última fecha, el apelante contaba con un término de quince (15) para presentar su moción de reconsideración, que caducaba el 17 de febrero del 2017. El apelante presentó su primera moción de reconsideración el 14 de febrero de 2017, dentro del término fatal, de manera que se ha de reputar oportuna. Además, por haber sido presentada oportunamente, tuvo el efecto de paralizar los términos para acudir en alzada ante nosotros.

La moción de reconsideración del apelante fue resuelta el 22 del de febrero del 2017 y **notificada el 1 de marzo del mismo año, fecha desde la cual inició el término de sesenta (60) días que el apelante disponía para acudir en alzada ante nosotros.** A tenor, el plazo para presentar su recurso de apelaciones vencía el 1 de mayo de 2017.

Sin embargo, el apelante optó por presentar ante el TPI una petición que tituló *moción al expediente judicial*, el 20 de marzo de 2017, en exceso del término fatal de quince (15) días para solicitar una

segunda reconsideración, según lo establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por ser claramente inoportuna, esta segunda moción **no tuvo el efecto de paralizar el término de sesenta (60) días que comenzó a discurrir 1 de marzo de 2017, y vencía el 1 de mayo del mismo año.**

Habiendo presentado el apelante su recurso el 22 de mayo de 2017, veintiún (21) días en exceso del plazo dispuesto, transgredió el término fatal de sesenta (60) con el que contaba para solicitar remedio apelativo. Ante ello, resulta forzoso concluir que estamos ante una acción tardía, y nos vemos privados de jurisdicción para atenderla.

De conformidad, se desestima el recurso de apelación presentado, por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones